



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CL**

Morelia, Mich., Martes 12 de Octubre del 2010

**NUM. 16**

### ÍNDICE

#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VISTA HERMOSA, MICH.

Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Vista Hermosa.....	1
Reglamento para el Panteón Municipal de Vista Hermosa de Negrete, Michoacán.....	9

#### ACTA No. 72

EN LA POBLACIÓN DE VISTA HERMOSA DE NEGRETE, MICHOACÁN, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 REUNIDOS EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CABILDO QUE SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA MADERO ORIENTE # 95 PARA EFECTO DE DESAHOGAR LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 72 BAJO EL SIGUIENTE:

#### ORDEN DEL DÍA

- 1.- .....
- 2.- .....
- 3.- .....
- 4.- RATIFICACIÓN PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL (sic) DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS:
  - A).....
  - B).....
  - C).....
  - D) BEBIDAS ALCOHÓLICAS**
  - E).....
  - F).....
  - G) PANTEÓN MUNICIPAL**
  - D).....
  - J).....

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Leonel Godoy Rangel

**Secretario de Gobierno**  
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

**Director del Periódico Oficial**  
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.50 del día

\$ 20.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

k).....  
5.-.....  
6.-.....

.....  
.....  
.....  
4.- EN USO DE LA PALABRA EL SÍNDICO MUNICIPAL EL C.P. LUIS GERARDO RODRÍGUEZ MUÑIZ, QUIEN MANIFIESTA QUE HIZO ENTREGA EN COPIA SIMPLE DE LAS PROPUESTAS DE: REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, OBRAS PÚBLICAS, RASTRO MUNICIPAL, **BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, MERCADOS Y COMERCIOS, DEPORTES, **PANTEÓN MUNICIPAL**, SEGURIDAD PÚBLICA, URBANISMO Y REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO; CON EL OBJETIVO DE SER ANALIZADOS PARA SI HAY ALGUNA SUGERENCIA U OTRA PROPUESTA, CON LA FINALIDAD DE REGLAMENTAR DICHO GIRO, POR LO QUE UNA VEZ ANALIZADOS Y DISCUTIDOS AMPLIAMENTE SE SOMETIÓ A VOTACIÓN SIENDO APROBADOS EN SU MAYORÍA.

.....  
.....  
.....  
Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR Y SIENDO LAS 16 HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y ASI LO QUISIERON.

C. MA. GUADALUPE ARIAS ALVARADO, PRESIDENTA MUNICIPAL.- C.P. LUIS GERARDO RODRÍGUEZ MUÑIZ, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDORES: ING. J. JESÚS COVARRUBIAS ZUNO, C. JAVIER RAMÍREZ SUAREZ, C. PEDRO MUÑOZ LOERA, C. ROBERTO MORALES CERVANTES, C. MARTÍN TORRES RODRÍGUEZ, C. JOSÉ MARÍA MONTES SILVA, PROFR. ÁNGEL MORELOS MEJÍA, (FIRMA BAJO PROTESTA), LIC. HÉCTOR ENRIQUE CEJA CAMPOS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. (Firmados).

**CERTIFICACIÓN**

De acuerdo a las atribuciones del artículo 53, fracción VIII, de la Ley Organica Municipal, el suscrito Lic. Héctor Enrique Ceja Campos, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Vista Hermosa del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Certifico que la presente copia fotostatica presentada a continuación,

folio fue tomada fielmente de su original, lo que se asienta para su debida y legal constancia, a los 05 días del mes de octubre de 2010.

Doy Fe.- Lic. Héctor Enrique Ceja Campos.- Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmado).

**REGLAMENTO PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público y observancia general para todo el municipio de Vista Hermosa y sus comunidades y tiene por objeto promover el orden y regular las ventas y el consumo de alcohol en los establecimientos dentro del territorio municipal.

**ARTÍCULO 2.-** Son objeto de este Reglamento todos los establecimientos y locales en que se expendan o consuman bebidas que contengan más del dos por ciento de alcohol.

**ARTÍCULO 3.-** En el municipio de Vista Hermosa, así como en sus comunidades no podrá venderse al público bebidas alcohólicas, sino en los establecimientos y locales que el presente Reglamento autorice recabándose previamente licencia de la Presidencia Municipal donde se establezca expresamente el horario en que se tiene autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 4.-** Son sujetos de la observancia de este Capítulo toda persona física y moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial de las modalidades comprendidas en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos y locales se clasifican en la forma siguiente:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas como son las cantinas, cervecerías, pulquerías y centros botaneros;
- II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas: balnearios, regaderas o baños de vapor,

restaurantes, centros sociales, fondas, cenadurías, loncherías, ostionerías, torterías, taquerías u otros establecimientos similares;

- III. Lugares en donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas: bailes públicos, kermeses, ferias;
- IV. Establecimientos en donde pueda venderse mas no consumirse bebidas alcohólicas: vinaterías o depósito de licores y artículos similares, tiendas de abarrotes, misceláneas, estanquillos y tendajones; y,
- V. Lugares en dónde pueden venderse únicamente alcohol industrial o medicinal no apto para consumo humano, sin necesidad de autorización previa: farmacias, boticas, droguerías, tlapalerías.

**ARTÍCULO 6.-** Las cervecerías son los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de cerveza al menudeo, ya sea de barril o de botella y siempre y cuando este líquido no contenga más de un cinco por ciento de alcohol, calculado por su peso.

El calendario y horario al que se sujetarán las cervecerías será exactamente igual al prevenido para las cantinas.

Se exceptúa el caso de las cervecerías establecidas y administradas directamente por las empresas productoras o concesionarias; pero sin que en ellas se expendan ni consuman otras bebidas alcohólicas y siempre que estos establecimientos estén adaptados como salones para servir a familias, pues entonces podrán estar abiertas también los domingos y días de descanso fijados en la Ley del Trabajo, pero respetándose el cierre vespertino de los días domingo.

**ARTÍCULO 7.-** Las cantinas y cervecerías, son los locales destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o abiertos en el mismo local, mismos que deberán reunir las condiciones de construcción, higiene y mobiliario que prevengan los reglamentos respectivos que expida el Ayuntamiento y las disposiciones sanitarias relativas, debiendo tener entrada precisamente por la vía pública sin que exista comunicación interior con habitaciones u otros lugares ajenos al giro, así como contar por lo menos con 2 sanitarios dentro del local.

**ARTÍCULO 8.-** Los centros botaneros son los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envases abiertos en el mismo local, incluyendo la botana como complemento del giro.

**ARTÍCULO 9.-** Los restaurantes son los establecimientos

comerciales cuya actividad principal y única es la de transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de ellos. Quien sea sorprendido vendiendo bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente se sujetará a las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 10.-** El restaurante –bar es el lugar donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos exclusivamente, para que dicho establecimiento cuente con anexo de bar deberá tener una licencia de bar adicional a la del giro inicial.

En los restaurantes de primera categoría, podrá funcionar un anexo de cantina, durante los días y horas en que se preste el servicio principal.

Para estimar si un restaurante es de primera categoría, se tomará en cuenta: su ubicación, capital invertido, presentación y calidad del servicio principal y siempre que pague a los fiscos del Estado y Municipal la cuota máxima que autoricen los presupuestos de ingresos.

**ARTÍCULO 11.-** En los restaurantes, cenadurías, cafés, fondas, loncherías, ostionerías, taquerías u otros giros similares, con previa autorización podrá consumirse cerveza y vinos de mesa, únicamente acompañados de alimentos, con el permiso correspondiente expedido por la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 12.-** No se autorizará el funcionamiento de departamentos de cantina o de cervecería en los lugares o instituciones exclusivamente dedicados a actividades deportivas, de mutualidad, cooperativista, culturales o de beneficencia. Si tuvieren servicio de restaurante, con previa autorización podrán vender cerveza y vinos de mesa, en las mismas condiciones a que se refiere el artículo 11.

**ARTÍCULO 13.-** En los hoteles, casas de asistencia, huéspedes, sólo podrán consumirse debidas alcohólicas cuando haya servicio de restaurante y únicamente durante las horas en que se preste dicho servicio.

**ARTÍCULO 14.-** Los establecimientos en donde se podrá autorizar la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado mas no el consumo, son los siguientes:

- I. Depósitos en locales que establezcan las fábricas con el carácter exclusivo de agencias, sucursales u oficinas de distribución dentro del municipio; y,
- II. Tiendas de abarrotes, de vinos y licores, misceláneas, estanquillos y tendajones.

**ARTÍCULO 15.-** Los depósitos son los expendios que se dedican a la venta de cerveza en envase cerrado, ÚNICAMENTE PARALLEVAR.

**ARTÍCULO 16.-** Las tiendas de abarrotes se clasifican de la siguiente manera: (sic).

**ARTÍCULO 17.-** Las tiendas de abarrotes son los establecimientos en donde exclusivamente se expenden abarrotes y consumibles. Quienes sean sorprendidos vendiendo bebidas embriagantes de cualquier índole sin el permiso correspondiente se sujetará a las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 18.-** Las tiendas de abarrotes con venta de cervezas son los establecimientos en los que preferentemente se expenden abarrotes y comestibles, pudiendo venderse cerveza en envase cerrado UNICAMENTE PARA LLEVAR. Debiendo contar con un 90% de abarrotes y 10% de cerveza.

**ARTÍCULO 19.-** Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores son los establecimientos en los que preferentemente se expenden abarrotes y comestibles pudiendo venderse cerveza, vinos y licores en ENVASE CERRADO. Debiendo contar con un 70% de abarrotes y 30% en cerveza, vinos y licores.

**ARTÍCULO 20.-** Ninguno de estos establecimientos donde se expendan abarrotes podrá tener anexo, departamentos anexos de cervecería, ni estos giros se permitirán el consumo de aquellos artículos.

**ARTÍCULO 21.-** En las farmacias, boticas y droguerías, sólo podrán venderse vinos medicinales y alcohol en las formas y proporciones que el carácter de tales establecimientos corresponde.

**ARTÍCULO 22.-** En las tlapalerías solo se expendirá alcohol para usos industriales o domésticos.

### **CAPÍTULO TERCERO** **DE LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES**

**ARTÍCULO 23.-** Queda expresamente prohibido vender bebidas alcohólicas al público fuera de los establecimientos y lugares a que se refieren los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 24.-** Queda especialmente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos, centros culturales, hospitales o clínicas, mercados, templos, cementerios, centros exclusivamente deportivos, cárcel, estaciones de transporte, fábricas o talleres en que presten servicios los trabajadores, billares, salones o academias de

baile, teatros, carpas, circos, cinematógrafos y espectáculos de cualquier índole.

**ARTÍCULO 25.-** Queda prohibido exhibir o transmitir todo tipo de material pornográfico, en cualquiera de los establecimientos a los que se refiere el presente reglamento en donde se vendan bebidas alcohólicas al público. En el supuesto de que exista una omisión a lo dispuesto en la presente fracción el dueño del lugar se sujetará a las sanciones correspondientes al Capítulo Séptimo del presente Ordenamiento.

**ARTÍCULO 26.-** En las vinaterías que es la negociación en las que se venden bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado; se prohíbe expender alcohol en estado natural, en cualquier tipo de presentación.

**ARTÍCULO 27.-** En los billares que por ser lugar de recreación y juegos de mesa queda igualmente prohibida la venta de bebidas alcohólicas salvo en los casos autorizados por el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 28.-** No se concederán licencias o refrendos para que funcionen cantinas, cervecerías, depósitos de vinos o de licores y de cerveza a departamentos especiales de cantina o de cervecería en los billares o cualquier otro sitio de vicio o de vagancia, manifiesto o disfrazado en bienes del Municipio.

**ARTÍCULO 29.-** No podrán establecerse cantinas, cervecerías, billares, o cualquier otro centro de vicio o de vagancia a una distancia menor de 100 metros de los establecimientos a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento.

La distancia que menciona este artículo se medirá de las puertas de las escuelas, templos etc...a las cantinas, cervecerías, etc., establecidas o por establecerse.

**ARTÍCULO 30.-** Queda igualmente prohibido establecer cantinas, cervecerías, centros bataneros, y giros de índole similar a una distancia menor de 40 cuarenta metros del cuadro principal de la población o comunidad de que se trate, midiendo esta distancia del borde de la banqueta o en su caso del filo de la plaza principal.

**ARTÍCULO 31.-** No se concederá licencia en los casos de que se trata la fracción III del artículo 5º de este Reglamento cuando kermes, ferias o baile tengan lugar en algún establecimiento docente.

**ARTÍCULO 32.-** Tampoco se otorgarán permisos para abrir establecimientos en los que se consuman bebidas alcohólicas, sea como giro principal o accesorio, cuando el

solicitante:

- I. Sea funcionario o empleado público de cualquier categoría o desempeñe alguna comisión pública.

Para los efectos de este inciso, los permisos de que disfruten con anterioridad al ejercicio de su función empleo o comisión las personas de que se habla, se suspenderán por todo el tiempo que dure la función, empleo o comisión, y no se reanudarán por causa de ausencia o permisos temporales;

- II. Haber sufrido dentro de los últimos diez años, condena por alguno de los delitos siguientes: homicidio doloso, lesiones graves intencionales, peculado, robo, fraude, contrabando, abuso de confianza, violación, corrupción de menores, crimen organizado y lenocinio. El plazo que a esta fracción se refiere se computará desde la fecha que hayan quedado compurgadas las sanciones impuestas; y,
- III. Tener antecedentes, durante los últimos diez años, de haber sido penado como dueño o administrador de casas de juego prohibido o de prostitución o por la venta de mercancías falsificadas.

**ARTÍCULO 33.-** Las mujeres, no podrán regentar personalmente los establecimientos a que se refieren los incisos I y III del artículo 5 de este Ordenamiento.

**ARTÍCULO 34.-** Todo servicio que se presente al público en cantinas o cervecerías, ya sean estos giros principales o anexos de otros establecimientos, deberá ser atendido por hombres.

Podrán prestar servicio las mujeres, tratándose únicamente de labores de oficina, de guarda ropa, o de aseo y en este último caso fuera de las horas que funcionen los centros.

**ARTÍCULO 35.-** Por ningún motivo se permitirá en las cantinas o cervecerías la entrada o permanencia de mujeres solas o que estén acompañadas de vagos o malvivientes o que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes o que bailen con éstos, por el sistema de «ficheo», u otro semejante.

**ARTÍCULO 36.-** Queda prohibido a los dueños, administradores y encargados de locales o establecimientos en general donde se expendan bebidas alcohólicas:

- I. Vender licores para consumirse en el frente exterior del establecimiento;
- II. Permitir la entrada de menores, para lo cual se inscribirá en parte visible esta prohibición;

- III. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales del cuerpo de Seguridad Pública Municipal cuando estén en servicio de sus funciones, a los inspectores del ramo y a los agentes de la policía en cualquiera de sus ramas;

- IV. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad y a los mayores que visiblemente se hallen en estado de ebriedad o que porten armas; y,

- V. Permitir que haya juegos de cualquier especie con excepción de la baraja, dominó y dados sin apuestas, siempre que las mesas para esos juegos se encuentren en el mismo salón y se cubra el impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 37.-** Podrá expendirse la cerveza para consumirse fuera del local, siempre que no sea en la vía pública pero para ello, deberá instalarse una ventanilla especial que comunique a un compartimento pequeño, cuya única entrada sea la de la calle. En el interior de ese compartimento, se prohíbe el consumo de las citadas bebidas alcohólicas, así como instalar mesas sillas y otros enseres.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS HORARIOS DE VENTA**

**ARTÍCULO 38.-** EL horario fijado por el H. Ayuntamiento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos o locales dedicados a este giro será:

En todo el Territorio Municipal:

De lunes a sábado de las 10 de la mañana a las 11 de la noche.

Los domingos de las 10 de la mañana a las 4 de la tarde, para reanudarse la venta a las 10 de la mañana del día siguiente.

**ARTÍCULO 39.-** De los horarios a que se refiere el artículo anterior se exceptúen las avenidas Hidalgo y Madero de la cabecera municipal (Vista Hermosa) cuyo horario será el siguiente:

De lunes a sábado de las 9 de la mañana a las 12 de la noche. Los domingos de las 9 de la mañana a las 4 de la tarde, para reanudar la venta a las 9 de la mañana del día siguiente.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 40.-** Los propietarios de los establecimientos o locales donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas

están obligados a:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de este Reglamento;
- II. Conservar en el domicilio legal el documento original de la licencia de funcionamiento;
- III. Sujetarse a los horarios que establece el presente Reglamento y a los extraordinarios que establezca el H. Ayuntamiento;
- IV. Guardar y hacer guardar el orden dentro y fuera del establecimiento; y,
- V. No vender, ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en el establecimiento.

**ARTÍCULO 41.-** Los propietarios o encargados de las cantinas y cervecerías, deberán instalar puertas, mamparas, biombos, cortinas o cualquier otro objeto que impida la visibilidad al interior del local.

**ARTÍCULO 42.-** Además de las obligaciones anteriores son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos las que alude el artículo 7 de este Reglamento.

#### **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS**

**ARTÍCULO 43.-** El Presidente Municipal de Vista Hermosa, Michoacán, tendrá en todo tiempo la facultad de clausurar cualquiera de los establecimientos a que alude el presente Reglamento, en los casos que conforme a éste procediere imponer tal sanción o cuando exista alguna razón de interés general o lo que requiera el orden público.

**ARTÍCULO 44.-** La expedición de licencias o refrendos, en su caso, es un acto discrecional y consecuentemente pueden dichas licencias o refrendos negarse o revocarse por la autoridad que los haya concedido cuando a su juicio lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres o cuando medie otro motivo de interés general. La revocación se substanciará con audiencia del afectado, a quien se considera el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga; mientras se substancie el trámite permanecerá clausurado el establecimiento donde se haya cometido la infracción.

**ARTÍCULO 45.-** Los anexos especiales de cantina o cervecería, en hoteles, restaurantes de primera categoría, u otros lugares semejantes, para poder funcionar necesitarán de una licencia distinta a la de su giro principal y deberán

organizar su departamento de bebidas alcohólicas en tal forma que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

**ARTÍCULO 46.-** También los restaurantes de otras categorías, las cenadurías, las fondas y demás establecimientos autorizados por este Reglamento, necesitarán de licencia especial distinta a la de su giro principal, para vender cerveza y vinos de mesa.

**ARTÍCULO 47.-** Las licencias autorizando la venta o consumo de bebidas alcohólicas deberán refrendarse anualmente y sólo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Los interesados deberán presentar solicitud por escrito al Presidente Municipal, que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular;
- II. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- III. Denominación. Se prohíbe emplear nombres de naciones, regiones, ciudades o poblaciones, de instituciones de héroes o prohombres y de aquellos que sean lesivos para la moral o los sentimientos del pueblo mexicano.
- IV. Capital en giro; y,
- V. Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría de Justicia del Estado.

**ARTÍCULO 48.-** A la solicitud que se menciona en el artículo anterior, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Comprobante expedido por las autoridades de salubridad, de que el local posee los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos de la materia;
- II. Cróquis por medio del cual y en forma objetiva se precisen los datos requeridos por la fracción II del artículo anterior;
- III. Certificado autorizado por la oficina de obras públicas o el regidor del ramo correspondiente del Municipio, de que el establecimiento de que se trata no contraviene las disposiciones de los artículos 28 y 29 de este reglamento, y que reúne las condiciones de ingeniería que provenga el Ayuntamiento;

- IV. Comprobante de la Tesorería Municipal que acredite que el solicitante ha constituido depósito para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir por violaciones al presente Ordenamiento. La cuantía del depósito será fijada previamente por el Presidente Municipal, no pudiendo ser menor de 50 días ni mayor de 100 días de salario mínimo de salario mínimo vigente en la región independientemente de las ocupaciones que exijan las leyes fiscales; y,
- V. Alta de su R.F.C.

**ARTÍCULO 49.-** Para los refrendos de licencias bastará la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los impuestos y derechos correspondientes.

En caso de cambio de local deberán satisfacer los requisitos de los artículos 46 y 47 fracciones II y III de este Ordenamiento.

**ARTÍCULO 50.-** Los permisos para el funcionamiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas a que se refiere el presente Reglamento, son actos administrativos subordinados al interés público, en consecuencia, dichos permisos, en ningún caso podrán ser cedidos, arrendados o gravados.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 51.-** Para los efectos del presente Reglamento, se estiman delictuosos y se tipifica con tal carácter los siguientes hechos:

- I. Abrir establecimientos en que se expendan al público y se consuman bebidas alcohólicas sin obtener la licencia previa que requiere este Reglamento; y,
- II. Explotar centros de vicio contraviniendo el artículo 34 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 52.-** A los infractores a las disposiciones del artículo que antecede se les impondrá de 100 a 500 días de salario mínimo dependiendo de la gravedad y reincidencia de la infracción.

**ARTÍCULO 53.-** Se estima delictuoso y se sancionará con multa de 50 a 100 días de salario mínimo, al funcionario o empleado público, o persona que desempeñe una comisión oficial, ya sea de la Federación, del Estado, de los municipios o de los servicios descentralizados de uno u otros, que por sí o por interpósita persona explote alguno de los centros de consumo de bebidas alcohólicas como giro principal o accesorio.

**ARTÍCULO 54.-** Se sancionará con multa de 60 a 120 días de salario mínimo, al funcionario o empleado público, que conceda refrendo para que funcione algún establecimiento de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en un centro deportivo a donde concurren menores de edad, o no lo clausure inmediatamente después de comprobada la infracción.

**ARTÍCULO 55.-** Los funcionarios y empleados que cometan alguna infracción de carácter administrativo de que habla este Reglamento, serán sancionados por el superior jerárquico además de la multa con las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Suspensión de cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días; y,
- II. Destitución de su cargo por la gravedad de la infracción.

**ARTÍCULO 56.-** En todos los demás casos en que se contravenga el presente Ordenamiento, tanto a los infractores directos como a los que intervengan o presten cooperación por cualquier medio en la preparación o ejecución de la falta, especialmente la no sujeción a lo dispuesto por el artículo 39 del presente Reglamento, se les aplicará multa de 20 a 100 días de salario mínimo.

**ARTÍCULO 57.-** Cuando resulten violados los artículos 11, 12, 24, 25, y del 28 al 32, la acción consistirá además de la multa, en la clausura del establecimiento o anexo a suspensión del acto en su caso y revocación de la licencia o refrendo.

Si se infringen los artículos 5, 7, 9, 13, 14, 17, al 22, 33 y 35, sin perjuicio de la sanción económica se suspenderá el funcionamiento del giro de que se trata por 30 días.

**ARTÍCULO 58.-** Para la imposición de las sanciones de que se trata el artículo anterior, se atenderá a la importancia del establecimiento en donde se hubiera cometido la infracción y a la gravedad de la misma.

**ARTÍCULO 59.-** Los casos de reincidencia se castigarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad al infractor y en su caso se clausurará el establecimiento.

**ARTÍCULO 60.-** La acción administrativa para el castigo de las infracciones de la presente ley prescribe en un plazo de 5 años que se contarán a partir de la fecha en que sea conocida la infracción.

**ARTÍCULO 61.-** La no sujeción a los horarios para la venta al público o consumo de bebidas alcohólicas y demás obligaciones que estipula el presente Reglamento será

acreedor a las siguientes sanciones:

Primera ocasión de 50 a 100 días de salario mínimo.

Segunda ocasión de 100 a 200 días de salario mínimo.

Tercera reincidencia, la cancelación total del permiso para vender o consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 62.-** La no sujeción a las normas del presente Reglamento, así como la violación a sus prohibiciones además de las sanciones que corresponden de ser necesario a criterio del Presidente y la gravedad de la falta se impondrá arresto administrativo hasta 36 horas.

**ARTÍCULO 63.-** Para la cuantía del salario mínimo a que se refiere el presente capítulo se tomará el vigente en la región al momento de la infracción.

**ARTÍCULO 64.-** Las sanciones por infracciones que no constituyan delito serán aplicadas por el Presidente Municipal. Para tales efectos y en todos los casos, se notificará al acuerdo la iniciación del procedimiento, concediéndole un término de 5 días hábiles para que formule su defensa y si dicho acusado promoviere prueba deberá ofrecerla en el mismo escrito en que se produzca su contestación. El Presidente Municipal dictará resolución dentro del término de 6 días hábiles en la que expondrá las razones y fundamentos legales en que la apoye.

#### **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 65.-** Contra el acuerdo del Presidente Municipal que niegue la expedición de la licencia o refrendo, o que revoque una licencia en vigor por las causas previstas en este Reglamento, procederá el recurso de reconsideración, los cuales serán substanciados en la forma y términos que establece este Reglamento.

**ARTÍCULO 66.-** Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revocación ante la autoridad que las hubiese dictado. Este recurso deberá interponerse dentro del término de 6 días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

**ARTÍCULO 67.-** Procede el recurso de reconsideración contra las resoluciones dictadas en los recursos de revocación que impongan las sanciones a que este reglamento refiere, y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.

**ARTÍCULO 68.-** Los recursos mencionados deberán

formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado.

Los escritos deberán contener:

- I. El nombre y domicilio del recurrente o en su caso de quien promueva en su nombre, si fueren varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- II. El interés jurídico que le asiste;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el auto recurrido;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la sanción reclamada;
- VI. Las pruebas que ofrezca; y,
- VII. El lugar y la fecha de la promoción.

**ARTÍCULO 69.-** El recurso de reconsideración se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución, dentro del término de 6 días hábiles computables a partir de la fecha en que fuere notificada la resolución.

**ARTÍCULO 70.-** La autoridad que deba conocer de cualquiera de los recursos mencionados, los admitirá dentro del término legal y si cumple con los requisitos establecidos en este Capítulo.

**ARTÍCULO 71.-** Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán anexarse al momento de la presentación del recurso siendo admisible todo tipo de pruebas que tengan relación con el acto impugnado, con excepción de la confesión de las autoridades y aquellas que atenten contra la moral; en consecuencia, las que sean procedentes será calificada y desahogadas antes de la resolución administrativa que dicte la autoridad.

**ARTÍCULO 72.-** Dentro del término no mayor de 30 días hábiles después de concluido el periodo de pruebas, la autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido, resolviendo para el efecto el recurso promovido.

**ARTÍCULO 73.-** Los recursos de revocación y de reconsideración no suspenderán la ejecución de los actos impugnados.

Siempre que no se cause perjuicio al interés social, ni se

contravengan disposiciones de orden público, la suspensión sólo procederá si el recurrente otorga garantía bastante a satisfacción del H. Ayuntamiento, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ello se causaren y si no se obtiene resolución favorable en el recurso.

**ARTÍCULO 74.-** El cuerpo de la Dirección de Seguridad Pública vigilará el cumplimiento de este Reglamento.

**ARTÍCULO 75.-** Todas las personas físicas y morales con domicilio legal en Vista Hermosa, tendrán derecho y acción para reclamar, aún previamente las violaciones de este Reglamento y en su caso exigir la revocación de la licencia o refrendo y la clausura del establecimiento. Corresponde especialmente, el ejercicio de estos derechos y acciones a los directores de hospitales, escuelas, bibliotecas, cárcel, y otras instituciones análogas a los encargados de los templos, talleres, a los dueños de alguna empresa o negocio comercial, teatro a los sindicatos y mencionados en el artículo 24. Particularmente corresponderá este derecho y acción a los vecinos cuando se trate de violaciones a los artículos 28,29 y 30 de este reglamento.

**ARTÍCULO 76.-** Idénticos derechos y acciones competirán a los encargados del orden de las comunidades, jefes de manzana y de tenencia dependientes del Municipio, quienes como vigilantes de los intereses legítimos del Municipio, estarán encargados de ejercitar las acciones y derechos que este Reglamento otorga.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Con el presente Reglamento se derogan cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, anteriores a la presente ley y que le fueren contradictorias.

**TERCERO.-** Los casos no comprendidos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Presidente Municipal.

**CUARTO.-** El Ejecutivo Municipal dispondrá su publicación y observancia.

**QUINTO.-** Las licencias para venta de bebidas alcohólicas expedidas con anterioridad, continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre del año actual, las cuales podrán refrendarse después en los términos que establece este Reglamento. (Firmado).

## REGLAMENTO PARA EL PANTEÓN MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA DE NEGRETE, MICHOACÁN.

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y se expiden con fundamento en lo previsto por el Art. 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 94, 95, 96 de la Ley Orgánica Municipal, y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento del Panteón Municipal y los servicios inherentes al mismo señalando las reglas para su aplicación.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación del presente Reglamento les compete:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Secretario del H. Ayuntamiento;
- III. Al Síndico municipal, y,
- IV. A los demás Servidores Públicos que señala en este Reglamento y los que se indiquen en los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 3.-** El Panteón Municipal tendrá horario que al efecto establezca el Presidente Municipal, mediante oficio dirigido al Director del Panteón Municipal.

**ARTÍCULO 4.-** Este Reglamento es obligatorio tanto para el servicio público de cementerios, como todas aquellas personas que realizan actividades relacionadas con tal función.

**ARTÍCULO 5.-** En materia de cementerios será aplicable la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud, tanto federales como estatal, el Reglamento Interior del Ayuntamiento, este ordenamiento y el derecho común, así como las demás leyes que puedan ser aplicables al caso correcto.

**ARTÍCULO 6.-** El servicio Público del Panteón Municipal podrán concesionarse a particulares, siempre que cumplan con los requisitos de la Ley Estatal de Salud y los que establece este ordenamiento.

### TÍTULO SEGUNDO

#### CAPÍTULO PRIMERO

**ARTÍCULO 7.-** El Panteón Municipal podrá ser de dos tipos:



- I. Panteón Horizontal o Tradicional, es aquel donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de un metro de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares; y,
- II. Panteón de restos áridos y de cenizas, es aquel en donde son trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres humanos que han terminado su tiempo de transformación.

**ARTÍCULO 8.-** El panteón Municipal deberá contar por lo menos con dos áreas: De primera y de segunda. El costo de un derecho de primera es de \$ 1,000.00 (Mil Pesos 00/100 M.N.), determinándose que por la segunda se pague la cuota mínima para las personas carentes de recursos económicos, equivalente a 500 pesos.

En los cementerios municipales y privados que en lo sucesivo se instale dentro del Municipio de Vista Hermosa de Negrete, en cada área deberán establecerse secciones de uso por un quinquenio y las de uso de perpetuidad.

**ARTÍCULO.-9** El Panteón Municipal de esta población deberán llenar además de los requisitos establecidos en este capítulo, los que señalen las leyes y Reglamentos que disponga la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 10.-** Para realizar construcciones en el Panteón Municipal, deberán acreditarse la autorización de la fracción que ocupa la tumba ò fosa y solicitar el permiso en la secretaría del H. Ayuntamiento para que se cobren los impuestos correspondientes.

El director del panteón valuará el precio de la construcción y mandará un escrito a la Tesorería para que se cobren los impuestos correspondientes.

**ARTÍCULO 11.-** Las plantas que se siembren en las tumbas, se colocarán de acuerdo con el Encargado del Panteón Municipal, autorizándose solamente las plantas y árboles que no produzcan mucha raíz y sembrarse donde no destruyan el camino o molesten a otras tumbas.

**ARTÍCULO 12.-** Las secciones, líneas y fosas serán marcadas colocándose los señalamientos visibles.

**ARTÍCULO 13.-** Las avenidas, calles, andadores, y otros espacios dentro del panteón llevarán la nomenclatura que el cabildo municipal autorice. Existirán en los cementerios una sección denominada Osario Común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, una vez que transcurra el tiempo que se refiere

el artículo 16 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES**

**ARTÍCULO 14.-** Las inhumaciones podrá ser de cadáveres, sus restos y sólo podrá realizarse con autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, y por lo que dé a la inhumación de cadáveres, se asegura de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la representación del certificado de defunción.

**ARTÍCULO 15.-** Los cadáveres deberán inhumarse entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo la autorización específica de la autoridad sanitaria correspondiente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 16.-** Los cadáveres deberán permanecer en fosas por un plazo mínimo de cinco años, cuando hubiere sido inhumado en caja de madera o de siete cuando hubiera sido en caja de metal.

**ARTÍCULO 17.-** Las inhumaciones deberán realizarse diariamente de las 8:00 am horas a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias del Ministerio Público o de la autoridad Judicial.

**ARTÍCULO 18.-** Los cadáveres de las personas desconocidas o no reclamadas serán inhumadas en la fosa común o incinerados, según convenga. Para los efectos de este artículo se considera como persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad.

**ARTÍCULO.- 19.-** Tratándose de las inhumaciones a que se refiere el artículo anterior, se conservará en la administración del panteón todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

**ARTÍCULO 20.-** El servicio de inhumación que se realice en el área común será prestado por el H. Ayuntamiento en forma gratuita.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LAS EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS**

**ARTÍCULO 21.-** Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento previo el pago de los derechos correspondientes y con permiso del H. Ayuntamiento, y de las autoridades sanitarias.

**ARTÍCULO 22.-** Antes que transcurra el plazo señalado en el artículo 16 de este Reglamento. la exhumación será prematura y solo podrá llevarse a cabo por orden de autoridades sanitarias, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias;
- II. Presentar acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar; y,
- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga.

**ARTÍCULO 23.-** Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en el Osario Común o serán incinerados.

**ARTÍCULO 24.-** Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la re inhumación se hará de inmediato.

**ARTÍCULO 25.-** Es requisito indispensable para la re inhumación, presentar el comprobante del lugar, en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o sus cenizas.

**ARTÍCULO 26.-** Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio o de la identidad, se requerirá permiso del Gobierno del Estado.

El Título o Permiso deberá mencionar con toda claridad:

- a) Nombre del titular, del sucesor y domicilio de ambos;
- b) Tipo, área, sección y demás características de la instalación Municipal que ampara;
- c) Deberá expedirse con las copias suficientes para el Titular, el Administrador General y para la administración del cementerio de que se trate;
- d) Constará los datos relativos al pago de los derechos y número de cuenta para cuota de mantenimiento del Panteón Municipal;
- e) Cualquier otro dato que se estime necesario el Director del Panteón, tiene que ser entregado; y,
- f) Las demás que así les sean establecidas.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **DE LA ADMINISTRACION DEL PANTEON MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 27.-** Son obligaciones del director del panteón las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Hacer un reporte semanal de actividades por escrito,

dirigido al secretario del ayuntamiento;

- III. Acordar con el Secretario del H. Ayuntamiento cuantas veces éste considere necesario;
- IV. Vigilar por el buen uso y mantenimiento de las instalaciones;
- V. Coordinar y supervisar el trabajo de los servidores públicos, denunciando delitos que se cometan en el panteón municipal; y,
- VI. Las demás que les sean encomendadas por el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 28.-** El encargado del Panteón Municipal llevará un libro de registro con un duplicado en coordinación con el Secretario del Ayuntamiento sobre el registro en el que anota como mínimo los datos siguientes:

- I. Fecha de la inhumación o re inhumación, especificando si se trata de cadáver, restos o cenizas;
- II. Área, sección, línea, y fosa de los servicios anteriores;
- III. Generales de la persona fallecida;
- IV. En caso de inhumación o re inhumación de cadáveres, especificar el tipo de caja moratoria en que se hizo; y,
- V. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número de posibles datos, que puedan servir a la posterior identificación: Fotografías, datos reunidos, etc.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LOS MARMOLEROS**

**ARTÍCULO 29.-** Para que un particular contrate trabajos dentro de los cementerios, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obtener licencia municipal; y,
- II. Estar registrado ante la administración del Panteón Municipal.

**ARTÍCULO 30.-** Queda comprendido que la primera etapa de construcción de la fosa deberá de llevarla a cabo únicamente por el personal del panteón municipal, con el objeto de seguir conservando la distribución y planeación del plano del panteón municipal, expidiendo los recibos correspondientes para fijar los costos.

**ARTÍCULO 31.-** En cualquier temporada del año todos los vendedores ambulantes o de flores se mantendrán bajo la responsabilidad de la Secretaría del Ayuntamiento en coordinación con el encargado del cobro de la plaza municipal y el tesorero del ayuntamiento ya sea el lugar y tamaño del mismo.

No deberá instalarse en la entrada del Panteón Municipal, respetando las demás normas que así les sean establecidas.

**TÍTULO TERCERO****CAPÍTULO ÚNICO****DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL  
PANTEON MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 32.-** El Panteón Municipal se integra con los siguientes recursos humanos, designados por el Presidente Municipal.

- I. Un Director del Panteón Municipal; y,
- II. Los auxiliares que considere necesarios el Presidente Municipal para el buen funcionamiento.

**TÍTULO CUARTO****CAPÍTULO PRIMERO**

**ARTÍCULO 33.-** A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Michoacán; y,
- II. Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias, a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quien delegue esta facultad:
  - a) Amonestación privada ó pública en su caso;
  - b) Multa de 3 a 150 días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción; y,
  - c) Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables.

**ARTÍCULO 34.-** El derecho de uso a perpetuidad, se documentará en título de concesión con las siguientes características:

- I. Será intransferible, inembargable e imprescindible el derecho que ampara;
- II. El titular tendrá opción a señalar sucesor, pero sólo a integrantes de su familia dentro del cuarto grado; y,
- III. Tendrá derecho a ser inhumados en la cripta familiar todos los acreedores alimentarios del titular o sucesor y las demás personas que autorice el titular:

**ARTÍCULO 35.-** Para tener derecho a utilizar los servicios del Panteón Municipal deberán estar al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

**ARTÍCULO 36.-** Son obligaciones de los usuarios del Panteón Municipal las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, las emanadas del Presidente Municipal, así como las de los servidores públicos señalados en el artículo 35 de este ordenamiento;
- II. Enterar anualmente a la Tesorería Municipal el pago por mantenimiento de criptas;
- III. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el Director del Panteón Municipal;
- IV. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- V. Abstenerse de dañar los cementerios;
- VI. Solicitar por escrito al Secretario del Ayuntamiento, al Director del Panteón y a la Tesorería Municipal, el permiso de construcción correspondiente;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos y/o criptas; y,
- VIII. Todo aquel usuario que no demuestre con el original del Título de concesión su legítima propiedad, tendrá que pagar nuevamente el costo de dicho título, otorgando al H. Ayuntamiento oficio de liberación de responsabilidad en el presente o futuro de cualquier mal uso que le pudiera dar.

**ARTÍCULO 37.-** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS USUARIOS**

**ARTÍCULO 38.-** Toda persona tiene derecho a adquirir a Título de Concesión de un terreno o cripta del Panteón Municipal en servicio, el H Ayuntamiento se reserva el derecho de vender Títulos de Concesión a personas que lo soliciten para el futuro.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Con el presente Reglamento se deroga cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, anteriores a la presente ley y que le fueren contradictorias.

**TERCERO.-** Los casos no comprendidos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Presidente Municipal.

**CUARTO.-** El Ejecutivo Municipal dispondrá su publicación y observancia.

**LIC. HÉCTOR ENRIQUE CEJA CAMPOS**  
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
(Firmado)